



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 012-99-AA/TC
CALLAO
JOSÉ SANTOS CHÁVEZ ABANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Santos Chávez Abanto contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas doscientos tres, su fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don José Santos Chávez Abanto interpone Acción de Amparo contra el Superintendente Nacional de Aduanas, con el objeto de que se declare inaplicable a su caso la Resolución de Superintendencia N.º 000388-93-ADUANAS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, que lo cesó en el cargo de Inspector de Resguardo en la Intendencia de la Aduana de Pucallpa; asimismo solicita se le abone las remuneraciones dejadas de percibir.

Sostiene el demandante que el Supremo Gobierno promulga el Decreto Ley N.º 25994 con fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos, autorizando a la Superintendencia de Aduanas a complementar su proceso de reorganización, estableciéndose de esta manera que el personal que no supere la evaluación objetiva será cesado por causal de excedencia, para tal efecto, con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, la demandada aprueba la Resolución N.º 0080-93, conteniendo el Reglamento de Normas para el mencionado proceso. Refiere el demandante que obtuvo nota aprobatoria, las mismas que no fueron publicadas, siendo el caso que en mérito del informe N.º 001-93, la Comisión Especial de Calificación y Selección de Personal opina por su cese. Como consecuencia de dicho informe, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres se expide la Resolución de Superintendencia N.º 00388-93-ADUANAS; aduce que la resolución cuestionada fue expedida sobre la base de una evaluación con documentos irregulares y adulterados; por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que, habiendo interpuesto Recurso de Reconsideración con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres y no haber obtenido respuesta, el nueve de agosto del mismo año, reiteró su petición, sin obtener respuesta alguna, dando lugar a que el veinticuatro de marzo del año de mil novecientos noventa y siete, presente una carta notarial y, como consecuencia de ello, el ocho de julio del mismo año dio por agotada la vía administrativa.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas, al contestar la demanda señala que conforme se desprende del texto de la Ley N.º 26792, la Autoridad de Trabajo es competente para conocer de la acciones de amparo que emerjan como consecuencia del quebrantamiento o amenaza de violación de algún derecho constitucional de naturaleza laboral. Refiere que se debe tener en cuenta el texto del artículo 37º de la Ley N.º 23506 que señala que el ejercicio de la Acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación.

El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Laboral del Callao, a fojas ciento cuarenta, con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, declaró improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que el demandante presentó solicitudes de reconsideración del veintidós de abril y nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, y del veinticuatro de marzo y ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, por lo que se puede verificar una demora considerable en iniciar la Acción de Amparo, desde la afectación del derecho hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la seguridad jurídica —por el transcurso del tiempo— las resoluciones pierden su oportunidad y eficacia; habiéndose producido la caducidad de la presente acción.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fojas doscientos tres, con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la pretensión del demandante es que se declare inaplicable a su caso la Resolución de Superintendencia N.º 000388-93-ADUANAS, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, que lo cesó en el cargo por la causal de excedencia; asimismo, solicita se le abone las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Que la reorganización de la Superintendencia Nacional de Aduanas fue declarada por el Decreto Supremo N.º 043-91-EF y por el Decreto Legislativo N.º 680,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementándose ésta por el Decreto Ley N.º 25994, a cuyo amparo fue cesado el demandante.

3. Que, con los documentos de fojas cinco, siete, once y quince, queda acreditado que los días veintidós de abril y nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, y el veinticuatro de marzo y ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, el demandante interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución de Superintendencia N.º 000388-93-ADUANAS, materia de la presente acción de garantía.
4. Que el artículo 37º de la Ley N.º 23506, establece: "El ejercicio de la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción. Si en dicha fecha esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento."
5. Que, siendo esto así, el demandante debió interponer su acción dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento del plazo de treinta días hábiles que tenía la Superintendencia Nacional de Aduanas para resolver su Recurso de Apelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas doscientos tres, su fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTÍFICO.

DRA. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL